REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **INTERDICCION**
RADICACION: **110013110018-2019-0008-00**

REPOSICION

Respecto del recurso de reposición y en subsidio e apelación que en sede se resuelve, se solicita por el apoderado de la parte actora, se reponga el auto del 8 de marzo de 2020.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el abogado que no es acertado ni jurídicamente valido que la Ley prohíba o impida el legítimo ejercicio de los curadores provisorios designados en este caso, y cumplan sus funciones legales y humanitarias.

Que no es válido que el despacho afirme que por que se promulgo una Ley que prohíbe o cambie de denominación a los procesos de interdicción se puedan interpretar o entender que las actuaciones que se llevaron a cabo dentro de los procesos en curso hasta la fecha de la promulgación de la Ley no tengan validez o sean nulas.

Que es extraño e insólito a derecho que el despacho designe abogado de oficio sin que nadie con interés jurídico lo solicite a la interdicta y menos para que reciba y administre los bienes que pueda reclamar o percibir la interdicta.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a

la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que no está llamado a prosperar, la cual se explica en los siguientes términos:

El art. 35 de la Ley 1996 de 2019, indica que "Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

> "ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
>
> 7. **De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente**".(subrayado fuera de texto)

Asimismo, el art. 53, de la misma Ley reza que "**Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley**".

Asimismo, en múltiples pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que:

"*…la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una*

persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.

Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil" (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, rad, 2015-02426-00).

"*No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena*".

Por tal motivo, el objeto de la Ley es establecer las medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, y así que cada una de ellas tengan derechos y obligación con una capacidad legal

en igualdad de condiciones sin distinción alguna, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, sin tener en cuenta las restricciones de la capacidad de ejercicio de la persona.

Es por ello que, el legislador derogo y modifico la norma que regula la interdicción y demás normas que restringen la capacidad plena, adjuntándola a los nuevos cambios de legislación, debido que el art. 1503 del C.C., enseña que "*toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*"; de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Lo anterior encuentra fundamento no sólo en el artículo 13 de la Constitución Política, en uno de sus apartes indica que "***protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición*** *económica,* ***física o mental****, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*" (negrilla fuera de texto).

Es preciso recalcar que la Constitución Política de Colombia, establece el artículo 94, que "*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*".

Esta disposición complementa el artículo 93, al referirse a derechos inherentes a la persona. La institución del *ius cogens* como pilar del derecho internacional, debe anotarse que la Ley 1996 de 2019 tiene una reglamentación que está cimentada, en especial, en el desarrollo de los múltiples instrumentos

internacionales sobre la materia, al disponer que dicha normatividad "*debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad y la Constitución Colombiana*".

De lo anterior tenemos como regla general el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 1 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, entre otras entidades que regulen el tema, todas concluyeron que todas las personas tienen derechos y libertades sin distinción alguna

La Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana, firmada el 20 de octubre de 1992, propugnó:

> *- Prevenir la aparición de las deficiencias, evitar que éstas, cuando se producen, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas, y aminorar, cuando no hayan podido evitarse, esas consecuencias, actuando sobre las causas que generan las deficiencias y sobre los factores que determinan su agravamiento.*
>
> *- Poner al alcance de las personas con discapacidades los recursos, servicios y medidas específicas de rehabilitación necesarios para asegurar el máximo posible de su desarrollo personal, de manera que reciban atención integral individualizada, de forma continua y coordinada y, preferentemente, en su propio contexto sociocultural.*
>
> *- **Garantizar a las personas con discapacidades su participación lo más plena y activa posible en la vida social y en el desarrollo de su comunidad, haciendo efectivo su derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida digno, y la defensa contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o***

degradante.(subrayado en negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye que; no es capricho de esta juzgadora ponerle en conocimiento a los profesionales del derecho que los curadores provisorias no pueden seguir ejerciendo la representación de la presunta interdicta, debido a que, la señora SANDRA MILENA GARCIA REYES, es un persona con la plena capacidad establecida por la Leyes nacionales e internacionales.

Es de reiterar que tal como se ha indicado, en la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana, firmada el 20 de octubre de 1992, propugnó que:

> - ***Garantizar a las personas con discapacidades su participación lo más plena y activa posible en la vida social y en el desarrollo de su comunidad, haciendo efectivo su derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida digno, y la defensa contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante***.(subrayado en negrilla fuera de texto).

De lo anterior, si bien, la Neuróloga Clínica Doctora ANDREA CATALINA NASSAR TOBON en certificación expedida el 21 de diciembre de 2018 (fl. 7) indico que; la señora SANDRA MILENA GARCIA REYES, cuenta con **1)** secuelas neurológicas severas segundarias a 1; **2)** trauma craneoencefálico severo segundario a 4; **3)** politraumatismo segundario a 4; **4)** accidente de tránsito quien requiere asistencia para todas las actividades de la vida diaria, también lo es, a una vez, promulgada la Ley 1996 de 2019, como se reitera toda persona tiene derechos y contrae obligación, por tal entendido, la señora SANDRA MILENA es plenamente capaz ante la Ley Colombiana.

Entendido lo anterior, y teniendo en cuentas las circunstancias en la que está la señora SANDRA MILENA, de acuerdo a la certificación expedida por la médica

neuróloga, era menester que este estrado judicial, nombrara curador provisorio como medida innominada, tal como se indicó en auto de fecha 8 de marzo de 2020.

Sin embargo, dicha decisión está sustentada en las distintas actuaciones procesales que ha tenido el presente proceso y es que, no es menos cierto que las partes tanto en demanda principal como en la acumulada no tienen una buena relación, de acuerdo a las visitas sociales por parte de la trabajadora social de este estrado judicial, presencio que; visita social a los padres de la señora SANDRA MILENA "*De la entrevista realizada a los familiares de SMGR se extrae la existencia de un conflicto entre la familia original y la conformada por ella, que se ha intensificado por la existencia y manejo de dinero que desde EEUU se envía para su manutención y que hace parte de la indemnización a la que ella tiene derecho por el accidente de tránsito"* (fl. 32), asimismo en la visita social del esposo e hijos indico que "*De la misma manera que en la entrevista realizada con los padres y hermanos de SMGR, de la visita efectuada a sus hijos y esposo, se concluye la existencia de un conflicto entre ellos, que se ha intensificado por el manejo que se ha dado a la posibilidad de recibir la indemnización por el accidente de tránsito sufrido por la presunta incapaz"*, por ende, son situaciones que le afecta a la presunta interdicta, pues en vez, de que las familias estén en un ambiente sano con el fin de suministrarle afectos a la señora SANDRA, se vislumbró conflicto las partes que aquí solicitan la interdicción.

Es por ello, que con el fin de evitar futuros daños, agresiones físicas y emociónele a la señora SMGR. Este despacho procedió a nombrar un abogado para que la represente y que a su vez, administre y sufrague los bienes, con el fin, de garantizar que dichos dineros sean desviados a trámites no competentes de la señora SANDRA MILENA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Entonces, es de advertir que no se están vulnerado los derechos como lo hace saber la profesional del derecho, puesto que se está cumpliendo con una Ley de público conocimiento.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad el numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Surtido lo anterior remítanse las diligencias citadas, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia- reparto, a efecto del trámite al recurso concedido. **Secretaria, atiéndase los lineamientos correspondientes señalados por el Superior respecto al envió de documentos y procesos, atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país por la COVID-19.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. ___, fijado hoy **14 de julio de 2020** a la hora de las **8:00 am.**

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO.

HR